



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

RADICACION : 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME
ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE SALUD

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA contra SANTIAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

- Señala la accionante que, la niña SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA, es un paciente quien fue diagnosticada AUTISMO EN LA NIÑEZ (TEA), de lo cual se realiza un paquete de TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA, para lo cual deben trasladarlo a las IPS cinco veces por semana. Sin embargo, la EPS se niega a suministrarle el transporte.
- El Dr. GREGORIO A. SIERRA, precisó que todos los servicios recomendados por él, son trascendentales para el desarrollo del tratamiento de mi hija y para acudir a cada uno de ellos, se requiere transporte desde su lugar de residencia ubicada en la carrera 17 a # 68 a – 29 piso 2 barrio las Moras Norte Soledad (Atlántico). Hasta el Centro De Rehabilitación Integral Infantil Neuroavances; ubicada en la dirección Calle 30 Autopista Aeropuerto #13- 65, Centro Comercial Carnaval Local 1101, Soledad, (Atlántico)
- Esto hace que incurra en altos gastos que nos impiden transportar a la niña al centro de rehabilitación neuro-avances en el Municipio de soledad, conforme al criterio médico, lo anterior a no dudarlo nos toca hacer estrategias para transportarnos al tratamiento de mi niña ya que no cuento con los recursos económicos para cubrir los pagos exigidos, los cuales tienen un costo elevado, por tal motivo en reiteradas ocasiones su hija menor no puede asistir a las terapias programadas diariamente ya que no cuenta con el dinero para llevarla a dichas citas.
- Indica que Destaco que ella no puede movilizarse en transporte público colectivo o masivo, debido al grado de su condición de discapacidad y al difícil manejo que implica su condición de salud, pues no tolera sitios con grandes aglomeraciones de personas, ni con alta exposición a ruidos fuertes (bulla, pitos o bocinas de vehículos, gritos de personas o voces susurrantes, música en alto volumen, etc.) pues, presenta hipersensibilidad a estas situaciones.
- Que en la actualidad, el padre de SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA; JHONATAN ESNEIDER LONDOÑO DE ALBA, es padre de tres hijos, se encuentra



RAD. : 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO CONCEDE SALUD

pagando un crédito hipotecario por valor de \$616.320, es la única persona que trabaja y sostiene económicamente el hogar, lo que implica que el salario que el devenga, alcanza a duras penas para sobrevivir y pagar gastos del hogar (servicios públicos, crédito de vivienda, alimentación, aseo personal y gastos de educación y en generales de nuestros hijos, entre otros).

PETICION

Se solicita:

- Que este juzgado obligue a la accionada, SANITAS EPS. A que otorgue y asegure la prestación del servicio de transporte para todo aquello que sea autorizado como las terapias, citas médicas y exámenes de laboratorio, en favor de nuestra pequeña hija SALOMÉ ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA.
- Que se obligue a la accionada **SANITAS EPS**, para que asuma los costos del tratamiento integral para su enfermedad, sin importar si abarca procedimientos o insumos que se encuentren fuera del plan de beneficios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de noviembre de 2023, ordenándose al representante legal de **SANITAS EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- CONTESTACION POR PARTE DE SANITAS EPS

Indica la accionada entre otros aspectos, que la menor SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Que no existe evidencia de orden médica actual para el servicio de transporte y demás servicios, por lo que no es procedente la acción de tutela en este sentido, y son los médicos tratantes quienes conocen las necesidades de los pacientes, de manera que al no encontrarse ordenado el mismo

Que la pretensión del servicio de transporte, excede las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, por cuanto no obedece a la prestación de servicios de salud. Que no es obligación de la EPS suministrarlos.

Señala la tutelada que no se demuestra que dichos pagos de transporte le representen una afectación a su mínimo vital. Se reitera, que la usuaria pertenece al régimen contributivo, es decir que con su grupo familiar cuentan con los ingresos para suplir el servicio solicitado que no corresponde a un servicio en salud,



RADICACION: 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SANITAS EPS, los derechos cuya protección invoca la accionante, al negar la autorización de transporte intermunicipal de la menor SALOMÉ ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA, para asistir a las terapias, FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA?

ARGUMENTACIÓN

Analizado los hechos de la acción de tutela, la parte actora relata que su menor hija le han formulado terapias a las cuales no puede asistir por no contar con los recursos para el transporte, desde su domicilio, carrera 17 a # 68 a – 29 piso 2 barrio las Moras Norte Soledad (Atlántico), hasta el Centro De Rehabilitación Integral Infantil Neuroavances; ubicada en la dirección Calle 30 Autopista Aeropuerto #13- 65, Centro Comercial Carnaval Local 1101, Soledad, (Atlántico)

Por su parte la accionada al rendir su informe señala que no puede autorizar EPS SANITAS SAS la prestación de servicios médicos que no han sido prescritos resaltando que conforme a lo preceptuado en la Resolución 2808 de diciembre 2022 se trata de un servicio no PBS. Y que no está dentro de su cobertura conceder el transporte solicitado.



RAD. : 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO CONCEDE SALUD

Debe analizarse entonces, si la EPS SANITAS autorizó la prestación del servicio de las terapias ante la IPS, Centro De Rehabilitación Integral Infantil Neuroavances y de ser así, si debe asumir el transporte que solicita la accionante.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- DERECHO DE PETICION INTERPUESTO ANTE SANITAS EPS, solicitando el transporte para las terapias.
- RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION POR SANITAS EPS, negando el transporte solicitado.
- . CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.
- FORMULACION DE TERAPIAS INTEGRALES. DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NEURO PEDAGOGIA
- Atención por el centro médico de especialistas Alto Prado EPS SANITAS
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL MENOR.
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL PETICIONARIO.

En lo que respecta a que la formulación de las terapias correspondan a médicos adscritos a la EPS SANITAS no existe claridad para el juzgado, pues se acompañan atenciones médicas de dos prestadores sin que se pueda precisar el orden de atención en virtud de remisión hecha por la EPS, y la que efectivamente deba realizar las terapias, lo cual tampoco se puede desprender del informe rendido por la tutelada quien manifiesta no poder autorizar servicios no formulados y que no correspondan al servicio de salud.

Por demás la parte actora no es clara cuando señala en los hechos de la acción de tutela la dirección de la IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL INFANTIL NEUROAVANCES, donde indica debe acudir para la realización de las terapias, pues señala: Calle 30 Autopista Aeropuerto #13- 65, Centro Comercial Carnaval Local 1101, la cual se ubica en el mismo municipio donde reside de la accionante: carrera 17 a # 68 a – 29 piso 2 barrio las Moras Norte Soledad (Atlántico).

Mientras que en la documentación anexa quien atiende, es el INSTITUTO COLOMBIANODE NEUROPEDAGOGIA, CNSA, ubicado en la carrera 47 No. 80-78 Barranquilla,.

Así mismo se observa atención por el CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS ALTO PRADO,

Lo anterior impide analizar la procedencia del transporte solicitado pues para ello se debe tener certeza de la formulación de las terapias por parte de médicos adscritos a las EPS SANITAS, hecho por el cual el Despacho ordenará que la menor SALOMÉ ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA en virtud del derecho al diagnóstico por parte de médicos adscritos a la EPS, determinen las terapias y la IPS que debe realizarlas, así como la necesidad del transporte solicitado, si fuere el caso.

Sobre el derecho al diagnóstico señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 058 de 2020:

“b. Derecho al diagnóstico

1. *El derecho al diagnóstico¹⁰, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad*



RADICACION: 0800140530072023-00807-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA

ACCIONADO : SANITAS EPS

PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO

el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere¹¹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

2. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹³. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 545 de 2014 señaló:

“8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.*
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. **La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.*** “

En sentencia T – 508 de 2019, señaló la Corte Constitucional:

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”^[119], aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud^[120]. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud^[121].

Lo pretendido por la accionante en calidad de Representa de su menor hija SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA es lo siguiente:

- Que este juzgado obligue a la accionada, **SANITAS EPS**, a que otorgue y asegure la prestación del servicio de transporte para todo aquello que sea autorizado como las terapias, citas médicas y exámenes de laboratorio, en favor de nuestra pequeña hija **SALOMÉ ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA**



RAD. : 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO CONCEDE SALUD

- Que se obligue a la accionada **SANITAS EPS**, para que asuma los costos del tratamiento integral para su enfermedad, sin importar si abarca procedimientos o insumos que se encuentren fuera del plan de beneficios.

De acuerdo con los hechos narrados en la parte inicial de esta sentencia, que la niña SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA, padece de AUTISMO EN LA NIÑEZ (TEA) de lo cual se realiza un paquete de terapia fonoaudiológica integral énfasis en conducta, terapia ocupacional integral énfasis en conducta y psicoterapia individual por psicología énfasis en conducta.

No se aprecia orden de servicio autorizada por la EPS SANITAS de las terapias, prueba necesaria que le permitiría al despacho analizar si debía ordenarse el transporte solicitado.

Pero es el caso, que como se dijo no existe certeza sobre si las terapias provienen de médico adscrito a la EPS, y la IPS que le corresponde la realización de las terapias, como se analizó en aparte anterior.

Debe entonces la EPS tutelada diagnosticar a la menor, en la necesidad de lo solicitado, servicio del paquete de TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA para lo cual debe ir cinco (5) veces por semana. prescribió “terapias de habilitación y rehabilitación integral”, programadas en el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL INFANTIL NEUROAVANCES S.A. los días de lunes a viernes de 3:00 pm a 5:00 pm.

Se amparará el derecho a la salud de la menor pero en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA, en contra **SANITAS E.P.S.**
2. **ORDENAR**, a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, conforme un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, de las TERAPIA solicitas por la accionante, o las que se consideren necesarias, su periodicidad y necesidad del transporte solicitado teniendo en cuenta la patología de la menor SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA, lo cual deberá autorizarse sin dilación alguna de ser formulado por los médicos tratantes.
3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.



RADICACION: 0800140530072023-00807-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA MILENA GARCIA MAESTRE EN REPRESENTACIÓN DE SALOME ALEJANDRA LONDOÑO GARCÍA
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO

4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f48494579e82e98517a8f974ad5e2acda8abf925ded1e311107eed15ce82bc**

Documento generado en 27/11/2023 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>